

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28470**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 37º Y 38º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y ELIMINA LA EXONERACIÓN DE TASAS, ARANCELES Y DERECHOS JUDICIALES A FAVOR DE LAS AFP**

**Artículo 1º.-** Modificación de normas del Sistema Privado de Pensiones

Modifícanse los artículos 37º y 38º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, conforme al texto siguiente:

**"Liquidación para Cobranza**

**Artículo 37º.-** Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30º de la presente Ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas. La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo.

La Liquidación para Cobranza tendrá el siguiente contenido:

- a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación;
- b) Nombre, razón social o denominación del empleador;
- c) Los períodos de aportación a los que se refiere;
- d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan;
- e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo:
  - Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador.
  - Los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador.
- f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; y,
- g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante Resolución. Para dicho efecto, la institución aprobará los formatos necesari-

rios para el cobro de los aportes obligatorios e intereses moratorios.

La recuperación de aportes previsionales de cualquier trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afectada al pago de todo arancel, tasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse. Los aranceles, tasas o derechos no serán trasladados al trabajador afiliado; serán abonados al inicio y durante la tramitación del proceso. El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida.

La prelación de créditos para fines del cobro de los aportes se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, para efecto de lo cual las AFP tendrán derecho a participar en las Juntas de Acreedores que se celebren en aplicación de lo dispuesto por la norma antes indicada, en representación de los correspondientes créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. La participación de una AFP, a efectos de obtener la recuperación de aportes previsionales, en cualquiera de los procedimientos a que se refiere la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y sólo para ese efecto, está exonerada del pago de aranceles, tasas o derechos aplicables.

Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

La Superintendencia de Banca y Seguros está facultada para reglamentar, mediante Resolución, otros formatos especiales de liquidación para cobranza de carácter previsional, que tengan contenido diferente a los literales indicados en el presente artículo: con el objeto de viabilizar la recuperación de los aportes previsionales no previstos en la presente Ley. Dichos formatos especiales también constituyen Título Ejecutivo.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se dictan las normas que sean necesarias para complementar o perfeccionar los mecanismos de cobranza de aportes en el Sistema Privado de Pensiones.

La Superintendencia de Banca y Seguros, bajo responsabilidad, supervisa el cumplimiento de los mencionados mecanismos.

**Artículo 38º.- Procedimiento de Ejecución**

La ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza se efectúa de acuerdo al Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:

(...)

- h) Facultativamente, procede la acumulación de procesos seguidos por una AFP contra un mismo empleador. En este caso, la acumulación se podrá solicitar en cualquier etapa del proceso judicial, debiendo para tal efecto la AFP solicitar a los Juzgados correspondientes la remisión de los actuados al Juzgado respectivo."

**Artículo 2º.-** Transparencia de la deuda previsional

El Consejo Normativo de Contabilidad, en un plazo de noventa (90) días, dictará normas especiales para que los estados financieros auditados de las empresas e instituciones públicas y privadas incluyan normas explícitas y específicas, acerca de las deudas previsionales y de la seguridad social.

**Artículo 3º.-** Derogación de normas

Adécuanse o déjanse sin efecto todas las normas que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 4º.-** Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

04436

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA  
N° 006-2005**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**DISPOSICIONES SOBRE LAS TRANSFERENCIAS  
FINANCIERAS ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR  
PÚBLICO Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DEL  
DECRETO DE URGENCIA N° 015-2004****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece el procedimiento para transferencias financieras entre Entidades del Sector Público, previendo que se aprueban mediante Decreto Supremo, con exclusión de los recursos del Tesoro Público y recursos por Operaciones Oficiales de Crédito;

Que, diversas entidades transfieren fondos públicos a otras entidades del Sector Público, con cargo a los créditos presupuestarios autorizados debidamente en los anexos cuantitativos de la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, así como con los recursos incorporados conforme a lo señalado en la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28426 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005;

Que, es de interés nacional que las mencionadas Entidades puedan continuar efectuando las correspondientes operaciones que permitan garantizar la operati-

vidad de sus funciones en beneficio de la comunidad, siendo en consecuencia necesario una acción normativa inmediata;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:****Artículo 1°.- Transferencias financieras entre entidades del sector público**

1.1 Las entidades que en el marco de sus funciones y fines establecidos por sus normas de creación o regulación, transfieren fondos públicos a otras entidades del Sector Público, con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en los anexos cuantitativos de la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, continúan aprobando las referidas transferencias financieras durante el año fiscal 2005, mediante Resolución del Titular del Pliego, no estando comprendidas dentro de los alcances del artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

1.2 Las transferencias financieras que se realicen a través del FIDA y FEDADOI, y el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 28411.

**Artículo 2°.- Financiamiento**

Lo dispuesto en el artículo precedente será financiado con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los anexos cuantitativos de la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005 y sus modificatorias, de las correspondientes entidades, así como de los recursos incorporados conforme a lo señalado en la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28426 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.

**Artículo 3°.- Modificación del artículo 4° del D.U. N° 015-2004**

Modifícase el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 015-2004, con el texto siguiente:

"Artículo 4°.- Toda referencia al término gasto ocasionado al Tesoro Público debe ser entendida como gastos con cargo a los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, y excepcionalmente, para los fines del presente Decreto de Urgencia, a los recursos de otras Fuentes de Financiamiento que se orientan a atender el gasto aprobado en el Presupuesto Institucional de cada Entidad".

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS**

**Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Reducción Progressiva del Contenido de Azufre en el Combustible Diesel Nos 1 y 2 de Uso Automotor**

El Ministerio de Energía y Minas comunica que dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto Supremo N° 012-2005-PCM ha elaborado el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Reducción Progressiva del Contenido de Azufre en el Combustible Diesel Nos 1 y 2 de Uso el mismo que se encuentra en la Página Web (<http://www.minem.gob.pe>) por el plazo de diez (10) días calendarios.

Las personas naturales o jurídicas que deseen opinar sobre el mencionado proyecto, podrán hacerlo a través del correo electrónico ([ytavera@minem.gob.pe](mailto:ytavera@minem.gob.pe)) o remitirlas por escrito al Despacho del Viceministro de Energía del MEM, dentro del plazo señalado anteriormente.